

Quito, D.M. 23 de junio de 2021

CASO No. 794-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: En esta sentencia, la Corte Constitucional analiza y rechaza la acción extraordinaria de protección presentada por la señora Elizabeth Coronel Wright, contra la sentencia de 29 de noviembre de 2016 y los autos de 9 de enero y 15 de marzo de 2017, dictados por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dentro del juicio laboral N°. 09359-2015-04411, por cuanto las decisiones impugnadas no son susceptibles de ser objeto de la esta garantía jurisdiccional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 30 de septiembre de 2013, el señor Julio César Marín Pita presentó una demanda laboral en contra de la señora Elizabeth Coronel Wright, por sus propios derechos y por los que representa, como administradora y directora de la empresa “El Rincón de Lichi”.¹ Solicitó el pago de USD 7 000,00 por concepto de haberes laborales.²
2. La jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón, mediante sentencia de 27 de julio de 2016, resolvió aceptar parcialmente la demanda y ordenó el pago de USD 5 037,16 más costas judiciales.
3. En contra de la decisión, el señor Julio César Marín Pita y la señora Elizabeth Coronel Wright, interpusieron recurso de apelación el 1 de agosto de 2016 y el 29 de julio de 2016, respectivamente. La decisión recurrida fue confirmada por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial del Guayas (“Sala”), mediante sentencia de 29 de noviembre de 2016.

¹ El actor en su demanda manifestó que laboró como pastelero, y que la última remuneración que percibió fue de USD 364,00. Indicó también que desempeñó funciones en la empresa desde el 1 de mayo de 2004 hasta septiembre de 2015, fecha en que la señora Elizabeth Coronel Wright le impidió ingresar a su lugar de trabajo. Fs. 3, expediente Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón.

² Fs. 4, expediente Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón.

4. El 5 de diciembre de 2016, la parte demandada solicitó recurso de aclaración; mismo que fue negado el 16 de diciembre de 2016. En virtud de ello, la señora Elizabeth Coronel Wright interpuso recurso extraordinario de casación y solicitó la suspensión de la ejecución de la sentencia el 22 de diciembre de 2016. La Sala, mediante auto de 27 de diciembre del 2016, admitió a trámite el recurso y fijó la caución en USD 252,00.
5. La demandada solicitó la reducción de la caución a USD 50,00 por su condición de adulta mayor. El 9 de enero de 2017, la Sala manifestó que la parte accionada no dio cumplimiento con el depósito de la caución que se fijó en auto de 27 de diciembre del 2016, por lo que se ordenó la ejecución de la sentencia.
6. La señora Elizabeth Coronel Wright, a través de un escrito presentado el 9 de enero de 2017, solicitó la revocatoria de la providencia que fue dictada el mismo día. La Sala reiteró su decisión de ordenar la ejecución de la sentencia. La demandada interpuso recurso de hecho, el cual fue negado por improcedente en auto de 15 de marzo de 2017.³
7. El 28 de febrero de 2020, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia no casó la sentencia segunda instancia⁴.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

8. El 27 de marzo de 2017, la señora Elizabeth Coronel Wright (“**accionante**”) presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, contra la sentencia de 29 de noviembre de 2016 (“**sentencia impugnada**”) y los autos de 9 de enero⁵ (“**auto 1**”) y 15 de marzo de 2017 (“**auto 2**”) (en conjunto “**decisiones impugnadas**”). Esta acción fue admitida el 4 de mayo de 2017.
9. Luego de que los actuales jueces de la Corte Constitucional se posesionaron ante la Asamblea Nacional el 5 de febrero de 2019, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo la presente causa fue sorteada el 12 de noviembre de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
10. El 11 de marzo de 2021 el juez ponente avocó conocimiento de la causa, y dispuso que se corra traslado a la parte accionada para que presente su informe de descargo.

³ Los jueces de la Sala dispusieron que: “*El estado del proceso es tal como está ordenado ser enviado a la Corte Nacional de Justicia en razón de haberse presentado el recurso de casación y las principales piezas al juzgado de origen para su ejecución. La parte accionada no cauciona en el tiempo oportuno, respecto de aquello en esta instancia la accionada planteo Recurso de Hecho, el mismo que resulta improcedente por cuanto este surge como consecuencia de haberse negado el recurso de casación lo que no ocurre en la especie*” (sic). Fs. 69, expediente Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de Samborondón.

⁴ Consta en el expediente digital del sistema SATJE.

⁵ Pese a que la accionante no señaló expresamente esta decisión en su demanda de acción extraordinaria de protección, la Corte advierte que de los argumentos planteados se circunscriben en cuestionar la negativa frente a la consignación de la caución.

II. Competencia

11. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

12. La accionante alega que las decisiones impugnadas vulneraron sus derechos constitucionales a la seguridad jurídica, a la protección a los adultos mayores, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías a la defensa y a la motivación, contenidos en los artículos 82, 36, 75 y 76, número 7, letras a) y l), de la CRE.
13. En su demanda, la accionante indica que se vulneraron sus derechos al rechazar su pedido en cuanto a la rebaja de la caución.
14. Así, la accionante solicitó que:

*Primero, [...] se SUSPENDAN los efectos, de la Sentencia notificada mediante correo electrónico enviado el día 30 de noviembre de 2016, y todas sus actuaciones posteriores, entre las que se encuentran los Autos de la Sala [...] que, en Sentencia, se disponga que la Sala, de paso a la rebaja de la caución y permita que **continúe** el RECURSO DE CASACIÓN que interpuso, para que el expediente en cumplimiento de lo que ordena la ley sea remitido a la Corte Nacional. [énfasis agregado]*

3.2. De la parte accionada

15. Pese a que se corrió traslado mediante providencia de 11 de marzo de 2021 a la autoridad demandada, hasta la presente fecha no se ha presentado un informe de descargo por parte de la Sala.

IV. Análisis

16. Según los artículos 94 de la CRE y 58 de la LOGJCC, la acción extraordinaria de protección tiene por objeto tutelar el debido proceso y los derechos constitucionales que se hayan violado en sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia, por acción u omisión de la autoridad judicial.

17. De conformidad con el parámetro jurisprudencial establecido en sentencia N°. 154-12-EP/19⁶, la Corte Constitucional no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito de un caso en la fase de sustanciación, cuando el objeto impugnado no es susceptible de ser tratado mediante esta garantía jurisdiccional.⁷
18. En consecuencia, previo a analizar la presunta violación de derechos constitucionales de la accionante, corresponde resolver el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿Las decisiones impugnadas pueden ser objeto de una acción extraordinaria de protección?

19. En la sentencia N°. 1502-14-EP/19, esta Corte puntualizó los requisitos que debe cumplir un auto para ser considerado definitivo y que pueda ser objeto de una acción extraordinaria de protección, a saber:

[...] estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.

20. En el presente caso, se observa que el **auto 1** por su naturaleza, no es definitivo ya que este versa sobre el cumplimiento de la caución que se fijó para la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada. En este sentido, la caución se fija para suspender los efectos de la sentencia, mas no como requisito de presentación del recurso de casación. Por ende, se observa que esta decisión no resuelve sobre el fondo de las pretensiones y tampoco impide la continuación del juicio, ya que incluso se continuó con el recurso de casación, como quedó anotado en el párrafo 7 *supra*.
21. Por otra parte el **auto 2**, que negó por improcedente el recurso de hecho en virtud de que el recurso de casación ya se encontraba tramitándose, no es objeto de la presente acción, ya que no pone fin al proceso. Éste no resolvió sobre el fondo de la controversia (1) y, como se mencionó, tampoco impidió la continuación del juicio (2).
22. Cabe recalcar que la accionante interpuso el recurso de casación, este fue admitido y no se encontraba resuelto en el momento en que se presentó la acción extraordinaria de protección. Por ende, cuando se presentó la demanda el proceso no había

⁶ Este parámetro jurisprudencial fue establecido como excepción al principio de preclusión, en aras de evitar la desnaturalización de la acción extraordinaria de protección.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 154-12-EP/19 de 20 de agosto de 2019. “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no sea una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia [...], la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso.”

concluido aún. De esta forma, la sentencia impugnada dista de ser definitiva, pues tampoco puso fin al proceso ya que el mismo se siguió tramitando mediante el recurso de casación interpuesto por la accionante.

23. En consecuencia, “*al momento de la presentación de la acción extraordinaria de protección, [la sentencia impugnada] no se encontraba revestida de cosa juzgada formal y material*”⁸, lo cual genera que esta decisión carezca del carácter de definitiva.
24. Asimismo, se advierte que las decisiones impugnadas no generan un gravamen irreparable de tal manera que habilite un examen de los méritos de la acción extraordinaria de protección.
25. De conformidad con la sentencia N°. 154-12-EP/19, una decisión que causa un gravamen irreparable es aquella que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal, lo que no sucede en este caso porque la causa pudo continuar a través de otro mecanismo procesal como el recurso extraordinario de casación.
26. Por lo expuesto, esta Corte concluye que la presente acción extraordinaria de protección ha sido planteada en contra de decisiones judiciales que no son definitivas, ni generan un gravamen irreparable. En consecuencia, no procede pronunciarse sobre el mérito de la presente acción y corresponde rechazar la demanda por improcedente.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Rechazar** la acción extraordinaria de protección N°. 794-17-EP.
2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
3. Notifíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

⁸ Vid. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 710-16-EP/20, 2 de septiembre de 2020, párr. 25-39.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 23 de junio de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL